

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Febrero de Dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Rad: 20001-31-09-003-2023-00032-00
Demandante: PULQUE BEATRIZ BECERRA
DEMANDADO: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- representada legalmente por MONICA MARIA MORENO BAREÑO o quien haga sus veces, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA representada legalmente por IVALDO TORRES CHAVEZ o quien haga sus veces, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- representado legalmente por LINA MARIA ARBELAEZ o quien haga sus veces, y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

En vista que la acción de tutela instaurada por **PULQUE BEATRIZ BECERRA**, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- representada legalmente por MONICA MARIA MORENO BAREÑO o quien haga sus veces, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA representada legalmente por IVALDO TORRES CHAVEZ o quien haga sus veces, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- representado legalmente por LINA MARIA ARBELAEZ o quien haga sus veces, y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**, invocando el amparo de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCIÓN ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, entre otros consagrados en la Constitución Política, reúne las exigencias de ley, **SE ADMITE SU TRÁMITE**, en consecuencia,

RESUELVE

1º.-) Notificar a la parte accionada **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- representada legalmente por MONICA MARIA MORENO BAREÑO o quien haga sus veces, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA representada legalmente por IVALDO TORRES CHAVEZ o quien haga sus veces, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- representado legalmente por LINA MARIA ARBELAEZ o quien haga sus veces, y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**, la admisión de la demanda que antecede instaurada por **PULQUE BEATRIZ BECERRA**.

2º.-) Solicitar a la parte demandada, **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- representada legalmente por MONICA MARIA MORENO BAREÑO o quien haga sus veces, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA representada legalmente por IVALDO TORRES CHAVEZ o quien haga sus veces, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- representado legalmente por**

LINA MARIA ARBELAEZ o quien haga sus veces, y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. rendir informe a este Despacho que se considera dado bajo juramento, acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, debiendo remitir los documentos pertinentes donde consten los antecedentes del asunto a que hace referencia.

Señálese con tal fin un término de dos **(02) días**.

Adviértase a la parte accionada que de conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, la omisión injustificada de enviar la información que se solicita acarrea responsabilidad y se entenderán ciertos los hechos narrados por la accionante.

3°-) Téngase como legalmente incorporada al acervo probatorio de este proceso la documentación allegada con el escrito de tutela, para en su oportunidad darle el valor probatorio correspondiente.

4°-) De otra parte, se ordena **VINCULAR a TODOS LOS ASPIRANTES AL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7 OPEC 166313 EN LA CONVOCATORIA No. 2149 de 2021 del Acuerdo suscrito entre la CNSC y el ICBF**, para que en el **término de dos (2) días** rindan un informe a este Despacho, que se considera dado bajo juramento, sobre los hechos y pretensiones de la demanda, debiendo remitir los documentos pertinentes donde consten los antecedentes del asunto a que hace referencia.

5°) **ORDÉNESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** notificar por el medio más expedito a todos los aspirantes del cargo **ROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7 OPEC 166313 EN LA CONVOCATORIA No. 2149 de 2021 del Acuerdo suscrito entre la CNSC y el ICBF**, y ponerle en conocimiento lo dispuesto en esta providencia.

6°.) En cuanto a la medida de provisional solicitada en la demanda de tutela, señalan:

“MEDIDA CAUTELAR: Solicitamos como parte de las pretensiones la medida cautelar donde se ordena la suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF, hasta tanto:

Se ordene a la CNSC la aplicación a la amplia jurisprudencia constituciones sobre la protección especial de personas que so provisionales de la entidad y que se les aplique la estabilidad laboral reforzada por discapacidad y madres cabeza de familia con patologías sensibles como cáncer, nefrosis, hijos interdictos, hijos con parálisis cerebral ente otras patologías, padres dependientes de sus hijos con enfermedades catastróficas, personas en condición de pre pre pensionados, para que sean excluidos sus cargos de la convocatoria 2149 o en su defecto se suspenda hasta la aplicación de las sentencias de grupo este especial sobre el cual el ICBF no respeto la jurisprudencia constitucional SU-446 de 2011, sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C-1039 e 2003), sentencia SU-917 de 2010, sentencia C-901 de 2008, senencia C-588 de 2009, sentencia T.595 de 2016 ...”

Es dable traer a colación el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que en lo que respecta a la procedencia de las medidas provisionales, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.” En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

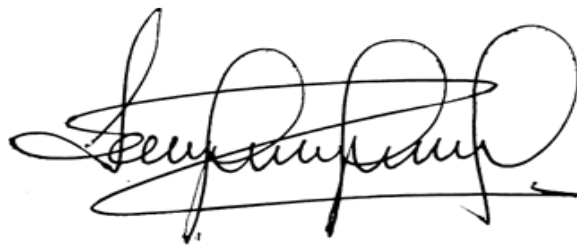
El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ahora bien, en el caso de marras, encuentra el juzgado que sólo se cuenta con los argumentos de la parte actora, sin que de ellos se pueda inferir, que los derechos fundamentales de **PULQUE BEATRIZ BECERRA**, se puedan vulnerar de manera definitiva, entre tanto se tramita y decide la presente acción constitucional, máxime cuando el término para resolver la acción de tutela es tan expedito, como tampoco se acreditó, que fuera inminente la concreción de un perjuicio irremediable, especialmente si se tiene en cuenta que son varias las entidades accionadas, por lo que se considera de suma importancia conocer la posición de las mismas frente al caso y adicional a ello, .

En conclusión, al no evidenciarse que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida provisional solicitada.

VENCE PARA FALLO EL OCHO (8) DE MARZO DE 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luzmila Cecilia Morales Fernández', with a stylized, cursive script.

LUZMILA CECILIA MORALES FERNÁNDEZ
JUEZ